

DR 29 203

La expropiación forzosa fue creada por la burguesía revolucionaria en la Revolución Francesa y se reconoció en el artículo 17 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Posteriormente esta institución va a ser respetada por Napoleón que curiosamente por un lado lleva la independencia de la administración respecto de los tribunales a sus últimas consecuencias con la creación de la jurisdicción administrativa y la atribución a la misma de una competencia prácticamente ilimitada en todas las cuestiones en que era parte de la administración, pero por otro lado establece un sistema de expropiación forzosa que supone una excepción a este sistema pues no permite la cesión forzosa de la propiedad si no es por sentencia judicial recaída en un proceso judicial de corte civil. Pero la ley de expropiación de Napoleón de 1810 fue objeto de modificaciones importantes que tuvieron como consecuencia la conversión del juez civil de protagonista y actor principal del procedimiento expropiatorio en un mero espectador cuya función se limitaba a presidir los jurados de expropiación que se crearon por dos leyes de 1833 y 1841 y a decretar la transferencia de propiedad tras la simple constatación de la existencia de los trámites administrativos requeridos pero sin poder de anulación.

Este sistema administrativizado de expropiación forzosa fue el que se introdujo por influencia francesa en España pues aunque nuestra primera ley sobre expropiación de 1836 responde en líneas generales al sistema napoleónico el reglamento de aplicación de esta ley dictado 17 años más tarde cuando ya estaba en funcionamiento la jurisdicción administrativa desvió hacia esta institución la garantía del procedimiento de expropiación y de la correcta fijación de las indemnizaciones. La administrativización del sistema expropiatorio en nuestro país sufrió una crisis durante la vigencia de la constitución de 1869 que obligó a una regulación rigurosamente judicialista de la institución pero posteriormente la constitución de 1876 no exigió tal sistema y se administrativizó de nuevo de forma radical expropiación forzosa. Las innovaciones posteriores en el sistema expropiatorio estuvieron también inspiradas en el sistema francés de la época y destaca sobre todo la regulación de la urgencia que realizó la ley de 1939 y que ha permanecido en la regulación del artículo 52 de la ley actual de 1954.

Este sistema de urgencia sobre todo el uso indiscriminado que se ha hecho del mismo ha supuesto como señala el profesor Parada que el sistema ordinario de expropiación previsto en la ley de 1954 con las garantías que supone para el sujeto expropiado haya quedado prácticamente sin aplicación. Es muy importante señalar que en Francia cuando todo parecía suponer que la concepción apoleónica sobre la expropiación estaba definitivamente abandonada sobre todo tras las reformas operadas por dos decretos de 1935 que generalizaban el procedimiento de urgencia la ordenanza de 28 de octubre de 1958 dictada bajo el mando político de De Gaulle volvió a regular la expropiación forzosa sobre las bases sentadas por Napoleón, es decir, realizó una regulación judicial de esta institución. En España por el contrario seguimos con un sistema que aunque establece un sistema de garantía al expropiado funciona en la práctica de modo muy distinto.

El sistema expropiatorio establecido por la ley de 1954 articula la garantía al expropiado a través fundamentalmente de dos medios el establecimiento de un procedimiento tasado y de una indemnización expropiatoria determinada en último término por un jurado de carácter arbitral. Estas dos garantías han sufrido un proceso de marginación cuyas causas determinantes han sido dos. La primera y fundamental ha sido la generalización del procedimiento de urgencia y por otro lado hay que señalar también la obsesión urbanística que ha llevado a una singular legislación expropiatoria con modificaciones sustanciales tanto de fondo como de forma respecto al procedimiento de la ley de 1954.

Profesora Silvia Delsa, ¿podría decirnos en qué consiste este sistema de expropiación urgente? Bueno, la expropiación urgente tal y como parece regulada en la ley actual de expropiación forzosa no se configura como un procedimiento extraordinario sino como una simple modalidad en el sistema de pago del justiprecio que queda postergado a un segundo momento tras la ocupación del bien expropiado. El artículo 52 de la ley de expropiación dice textualmente, excepcionalmente el Consejo de Ministros puede declarar urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación motivada por una obra o finalidad determinada. Ahora bien, la ocupación inmediata de los bienes no es posible hacerla sin ningún procedimiento previo.

Es necesario cumplir una serie de trámites que fija la ley de expropiación y el reglamento. En primer lugar, tenemos la declaración de urgencia. Según el artículo 52 de la ley de expropiación, esta declaración de la urgencia se deberá hacer por el Consejo de Ministros y con carácter excepcional.

Sin embargo, ha sido una práctica habitual el que las leyes hayan realizado con un carácter genérico declaraciones de urgencia, decretando el uso de esta modalidad para determinado tipo de obras. Si bien es criticable que se haga por ley, aún más es criticable que esta declaración genérica se haga por el Consejo de Ministros, porque infringe de plano el artículo 52 de la ley de expropiación que impone la excepcionalidad. Este acto que declara la urgencia es un presupuesto constitutivo del procedimiento de urgencia, de tal manera que sin él toda la actuación de la Administración no es válida.

No se trata tampoco, por lo menos en teoría, de un acto discrecional del Consejo de Ministros, ya que éste no puede inventar una situación de urgencia, sino simplemente tiene que apreciarla o no. En tercer lugar, es importante la cuestión de si el transcurso del tiempo invalida por sí mismo la declaración de urgencia efectuada o, en su caso, la ocupación de los terrenos. En la ley no existe ningún plazo y entonces su inclusión hubiera sido quizá conveniente, recibéndolo incluso al acto mismo de la declaración y no a la ocupación de los bienes, ya que una vez que ocupado se transmite la propiedad.

Aunque el transcurso del tiempo no significa de por sí la invalidez del acto de declaración de urgencia, sin embargo sí que es un indicio racional de que no existía un estado de necesidad condicionante en la declaración de urgencia. De una lectura superficial del artículo 52.1

podríamos decir que el único trámite después de la declaración de la urgencia es el levantamiento del acta previo a la ocupación y que los expropiados sentirían noticia o bien por el Boletín Oficial del Estado o bien por la notificación personal que se exige. Esto es lo que ocurre en la realidad, sin embargo la ley establece otros trámites sustanciales que si se basan estrictamente podrían, en entredicho, la certeza de la rapidez del procedimiento y así antes del levantamiento del acta el reglamento exige dos audiencias preceptivas y un trámite de reconocimiento de terrenos.

En cuanto a las tendencias previas, la primera audiencia se da en el expediente previo al acto declaratorio de la urgencia, que se regula en el reglamento en el artículo 56. En la práctica se omite la mayoría de los casos y siempre y en todo caso cuando la urgencia se declara por ley. Esta audiencia tiene por finalidad determinar la procedencia o improcedencia de la urgencia.

La otra audiencia preceptiva es la que se impone por la aprobación del proyecto a que se alude en el artículo 52.2 de la ley y tiene por finalidad la exposición de las razones sobre la conveniencia y necesidad de la obra. Parece que no es posible refundir los dos trámites de audiencia en uno solo, puesto que los dos responden a finalidades completamente diferentes. El siguiente trámite es el reconocimiento de los terrenos o el denominado replanteo.

Es necesario el reconocimiento del terreno por los funcionarios técnicos que van a estar encargados de la realización de las obras posteriores y este reconocimiento tiene que hacerse en presencia de las autoridades municipales. En ese trámite no es obligatorio en principio la audiencia de los interesados, pero sí es conveniente. El siguiente trámite ya es el levantamiento del acta previo a la ocupación.

A esta concurren los interesados. En ella lo que se hace es escribir el bien expropiable, sobre todo desde el punto de vista económico, y se incorporan todas las alegaciones de los comparecientes sobre la valoración del justo y precio y los daños y perjuicios que se le ocasionarían por la ocupación inmediata. Por último, hay que proceder a la fijación y depósito por la administración de un justo y precio provisional.

Solamente una vez terminados todos estos trámites, la Administración procederá en el plazo de 15 días a la ocupación del bien expropiado. ¿Cómo ha incidido este sistema de expropiación urgente en la alteración del sistema normal de garantías al expropiado de la ley de expropiación forzosa? Bueno, el sistema de expropiación urgente actual no tiene nada que ver, o se ha desvirtuado bastante, del sistema que estableció un origen en el primer tercio del siglo pasado. Si bien en 1836 se creaba un sistema de expropiación de urgencia para unos supuestos muy limitados y no se alteraba para nada el procedimiento expropiatorio, con lo que las garantías del expropiado resultaban muy salvaguardadas.

Sin embargo, en la evolución que ha ido sufriendo a lo largo del siglo pasado y la evolución durante este siglo, han llevado a un procedimiento generalizado de urgencia, es decir, el procedimiento ordinario de expropiación se ha convertido en la excepción y el de urgencia se ha convertido en la norma general. A partir de la ley de expropiación de 1939, que recoge este

procedimiento con un carácter excepcional y como un medio para la reconstrucción del país, por una serie de disposiciones posteriores se va generalizando y esta forma generalizada es la que se ha recogido en la ley actual de 1954. La expropiación urgente supone, por lo tanto, una quiebra del sistema de garantías que el procedimiento expropiatorio pretende asegurar al expropiado y ello debido a la desfiguración de la figura y que se ha venido manifestando en la práctica y en los siguientes puntos.

En primer lugar, es muy dudosa la rapidez del procedimiento de expropiación de urgencia si se cumplen todos los trámites que establece la ley y el reglamento, de tal manera que podríamos decir que su agilidad en la actualidad se debe o bien a que esos trámites no son cumplidos o que no se cumplen en la forma reglamentariamente establecida. En segundo lugar, las declaraciones de urgencia no se producen normalmente en base a urgencias reales y constatadas y solamente pretenden, en la mayoría de los casos, eludir el procedimiento ordinario. La prueba de ello es que en muchas de las expropiaciones urgentes pasan años hasta la realización de las obras o la finalidad para las que se decreta la urgencia.

En tercer lugar, las declaraciones de urgencia no suelen referirse a un fin u obra determinada, como exige el artículo 52, sino a obras y fines genéricos e incluso se ha llegado a decir a ampliar a todas las obras y servicios públicos en bloque. Las declaraciones de urgencia no son, en muchos casos, motivadas y omiten incluso la mención expresa de los bienes afectados. Además, en cuanto al justiprecio, que sabemos que se paga una vez procedida a la ocupación, no suele ser objeto de preferencia en el trámite de rápida resolución, como también la ley impone, sino todo lo contrario.

Por último, los justiprecios de las fincas ocupadas con urgencia no suelen incluir los frutos dejados de percibir durante tan largos periodos de ocupación. Y como conclusión, profesora Lozano, ¿considerarían oportuna una reforma en la actual normativa de expropiación forzosa? Bueno, podría seguirse con el sistema actual, pero como se ha visto, la regulación de la ley de 1954 no es respetada en la práctica, lo que haría conveniente una reforma de la misma, reforma que podría adoptar dos caminos o se reconoce legalmente la situación existente en la actualidad, lo que supondría una regulación en la que el procedimiento de urgencia constituiría su pieza central, o bien se produce una drástica reforma inspirada en la garantía al expropiado. En el caso de que se siguiera el primer camino, es decir, el reconocimiento de la situación actual, se estaría admitiendo la aplicación al sistema de expropiación forzosa del privilegio de decisión ejecutoria que se encuentra generalizado en las restantes materias administrativas y por el cual la administración decide por sí misma y ante sí misma a través de unos trámites elementales sin perjuicio del recurso jurisdiccional posterior del interesado.

Pero si realmente lo que se quiere es que la garantía de la propiedad del expropiado dependa de algo más seguro que de simples trámites manejados unilateralmente por una de las partes interesadas en la relación jurídica expropiatoria, la mejor solución, como afirma el profesor Parada, sería la de otorgar un papel decisivo al juez, volviendo por lo tanto a la solución apoleónica y negando así en materia expropiatoria el privilegio de decisión ejecutoria de la

administración. De esta forma se lograría una garantía realmente eficaz contra los posibles abusos de la administración en la línea de lo que se estableció en Francia por la ordenanza de 1958. A este sistema podría oponerse la objeción de que podría resultar entorpecedor de la actuación administrativa al prorrogar mucho el tiempo de la expropiación, pero el sector doctrinal que defiende este sistema judicial alega que ello podría superarse si se estableciera un sistema de carácter sumario.

Muchas gracias profesoras Silvia Delsaz y Blanca Lozano por su intervención en esta última emisión de Administrativo 1. Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Esta es la última emisión en este curso académico 86-87 de la Revista de Derecho dedicada a tercer curso de carrera. Como en años anteriores vamos a tener con nosotros reunidos para hablar de un tema común a los catedráticos de las asignaturas de Derecho Internacional Público, don José Puente Gido y de Penal 2, don José María Estampa Brown.

El tema elegido para esta ocasión se titula los delitos regulados por el Derecho Penal Internacional. Como veremos más adelante a lo largo de la conversación, las dos disciplinas se relacionan y tienen muchos puntos en común, viendo también diferentes aspectos desde el punto de vista del Derecho Internacional Público y del Derecho Penal. Buenas tardes a los profesores Puente Gido y Estampa Brown.

Y para dar pie al diálogo entre ustedes les preguntaría qué delitos son los que están regulados por el Derecho Penal Internacional y si se pueden concretar cuáles son. Profesor Estampa. Se pueden concretar bastante.

Mire, hay un bloque de delitos, digámoslo así, que tienen una naturaleza internacional per se. Son los crímenes contra la humanidad, el genocidio, otros actos de piratería, por ejemplo, que tradicionalmente tienen esta dimensión que extravasa su conceptualización las fronteras de un concreto país y que se consideran como delitos que afectan a la humanidad entera. Pero fundamentalmente los que hoy creo que van a ocupar este debate no son estos, sino aquellos otros que en función de tratados se han transformado en delitos de intervención de la justicia internacional para su represión.

Tradicionalmente está, por ejemplo, el tráfico de publicaciones obscenas, el tráfico de moneda falsa, la posibilidad de que se impida el tráfico de estupefacientes, que es hoy uno de los más preocupantes, y en cierta medida todos los delitos económicos que tienen unos perfiles y unas connotaciones específicas en materia de extradición. Y frente a estos otros, que en razón a la propia estructura de la sociedad actual, de la facilidad de medios de comunicación y de medios de difusión, porque hay delitos de actividad o de expresión que tienen evidentemente una repercusión internacional, exigen que los países interesados en que se repriman este tipo de manifestaciones ilícitas se pongan de acuerdo para buscar una eficacia mediante unas normas represoras y de enjuiciamiento, e incluso de cumplimiento de sentencias, que es lo que da pie a que el derecho internacional regule toda esta rama que se llama derecho penal internacional y

que es mucho más compleja de lo que a primera vista pudiese parecer. Sí, como continuación de esas observaciones preliminares que terminó de hacer el profesor Estampa, a mí me gustaría insistir también en este otro aspecto, y es partir de que tradicionalmente las competencias penales de los estados se han orientado sobre todo por el principio de la territorialidad, pero sin excluir nunca el problema y el principio de la personalidad.

Es verdad que el estado como soberanía lo es sobre todo soberanía territorial, y a través de ahí ha organizado él la competencia penal respectiva, pero ni siquiera en aquellos momentos, por ejemplo, de absolutismo monárquico, en donde más se territorializó la noción misma del estado, había aspectos que no correspondieran más que nada a la competencia penal y no a la territorial. Sí, por ejemplo, existen tratados viejos de extradición en el que Carlos III estaba dispuesto a entregar a los súbditos sardos que habían cometido delito en España para que fueran castigados en su país, o a marruecos, naturalmente exigiendo la reciprocidad estricta y exigiendo que se hiciera lo propio con los súbditos españoles que habían cometido delitos en Marruecos o en Cerdeña. Esto significa pues que siendo el estado sustancialmente una soberanía territorial nunca ha perdido el aspecto de soberanía personal y la reforzó sobre todo después cuando en el constitucionalismo, al aparecer la noción de soberanía nacional, los estados dejan de tener, por decirlo así, una orientación y hasta una designación de estado patrimonial del soberano.

Y al momento en que se instaura la soberanía nacional, entonces el monarca deja de ser rey de España para ser rey de los españoles. Y aprovecho para aclarar en qué medida esto, por ejemplo, está en nuestra constitución. De modo que se puede decir que ni aún en aquellos momentos en los que pudo parecer que la soberanía del estado no debía invadir aspectos penales que fueran más allá de la propia soberanía territorial, como fue en el caso de Lotus el propio derecho internacional, y así lo probó esa sentencia que enfrentó a Francia y a Turquía, el propio derecho penal, nunca aceptó que no hubiera la posibilidad para algún estado de reprimir delitos que habían sido realizados en aguas o en ámbitos fuera de su soberanía territorial, pero que repercutían necesariamente en sus bienes o en la persona de sus súbditos, o que inclusive por la vía del sujeto activo del delito, permitían el ejercicio de la competencia personal soberana sobre los propios delincuentes.

En este sentido estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento inicial que hace el profesor Estampa. ¿Cómo se procura combatir estos delitos internacionales y en qué medida puede influir el ingreso de España en el mercado común? Bueno, yo creo que antes de contestar esta pregunta, si me lo permite, deberíamos de apurar un poco, porque estamos aquí de cara a nuestro público, que es fundamentalmente el alumnado. El concepto de esas excepciones al principio de territorialidad, que luego nos van a llevar de la mano a toda la influencia que ha tenido el ingreso de España en el mercado común.

Pero yo creo que debemos de aprovechar aquí la presencia del profesor Puente, porque en el derecho penal tradicional siempre se ha dicho, es un principio de la territorialidad de tal suerte, que los lugares de comisión del delito, si es España entre españoles o entre extranjeros, son los

que dan lugar a la competencia para perseguir, reprimir, enjuiciar y sancionar ese tipo de infracciones. Pero hay unas extensiones que son ficciones o que no lo son, por ejemplo aeronaves, por ejemplo trenes, por ejemplo aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales, que dan lugar a una problemática muy compleja. Por ejemplo, yo he tenido ahora mismo intervención en un caso donde se está discutiendo si una aprehensión de sustancia tóxica, concretamente de estupefaciente o psicotrópico, pues tenía competencia la jurisdicción española para reprimirla o no, porque estaba fuera de las aguas jurisdiccionales españolas.

Y ahí es donde los internacionalistas muchas veces no se ponen de acuerdo y no sabemos si esta persecución de un barco que está en la mar llevando un producto de este tipo puede luego tener competencia en España, los tribunales españoles, por supuesto, para perseguirla o si tendríamos que conferirla a una especie de jurisdicción penal internacional. ¿Quién regula en este caso la persecución de este hecho? Y, deliberadamente, pues me gustaría, porque creo que debemos de hacer un diálogo, preguntárselo al profesor Puente. Sí, pues yo casi tendría que decir lo mismo, que los internacionalistas no se ponen de acuerdo, entre otras razones también lo tengo que reconocer con modestia, porque el internacionalista, ahora comenzamos, porque el internacionalista, sobre todo el español, tradicionalmente tuvo poca atención para la técnica específica de las distintas disciplinas en los sistemas internos.

Si se hace excepción, quizá, de los internacionalistas anglosajones, que por su formación, en el fondo, antes de ser internacionalistas, eran sobre todo civilistas o penalistas. En el caso concreto que plantea, y creo exactamente saber a dónde elude el profesor Estampa, yo tengo que decir lo siguiente, más que contestar con un sí o con un no, tengo que comenzar distinguiendo. Efectivamente, si desde el punto de vista del trazado, por decirlo de alguna manera, de las líneas de la soberanía española, hay que contestar que España carece, en principio, de jurisdicción penal, más allá de las propias fronteras, incluidas por supuesto las marítimas y, por lo tanto, las aguas jurisdiccionales, y en el caso de España, las aguas jurisdiccionales ya cubren el límite máximo permitido, puesto que llega hasta la propia zona contigua, ese barco en concreto estaba fuera, ciertamente, del ámbito de la jurisdicción española, pero lo que hoy también todo internacionalista tiene que saber es lo siguiente.

Los ámbitos jurisdiccionales de los estados modernos, y en la medida en que cada vez el estado es más incapaz, desde sus propios medios, para atender las necesidades inmediatas de sus ciudadanos, y aquí con eso tocamos una línea muy importante de la propia justificación y legitimidad del estado moderno, digo que en la medida en que los estados son incapaces de responder con sus propios medios a las amenazas de las que pueden ser objeto, ahí claramente yo comenzaría a pensar que puede fundarse un principio, no me atrevo a decir otra cosa más, un principio de competencia del estado español para la represión de ese delito, que estaba probablemente ya en el grado de tentativa, porque si no, no hay modo eficaz de reprimir esos delitos, y los medios permiten hoy que toda aquella tentativa que intentara hacerse dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, tendría muy poca eficacia para ser reprimida por el estado español, y por lo tanto hay que adelantar los períodos inmediatos de la represión a aquello que pudiera sospeitarse ya es un acto de preparación para el ingreso dentro

de las aguas jurisdiccionales y por lo tanto de la propia comisión del delito en España. Bueno, pero entonces podemos quedarnos con hechos que son impunes, y podría darse la circunstancia de que en un barco español con bandera española y armador de la misma nacionalidad, y con sujetos activos españoles también, pues se fuese llevando, como digo, una cantidad importante de heroína o de cocaína o de cualquier otra sustancia de esta índole, fuera de las aguas jurisdiccionales españolas, y que eso que las impune. No, no, ahí tengo que decir, eso sí que el derecho internacional hoy lo contesta de manera muy clara, porque en aguas jurisdiccionales, por supuesto, sobre todo barco que no sea de guerra, el Estado local tiene jurisdiccional.

No sobre aguas jurisdiccionales. Pero sobre aguas libres, todo barco de guerra tiene una jurisdicción plena sobre el buque mercante que enarbole su propio pabellón. El problema no se plantea así, el problema se plantearía únicamente sobre barcos extranjeros que amenazan bienes jurídicos españoles, que no hay modo de reprimirlos si se atiende única y exclusivamente a la cortedad del espacio jurisdiccional español, pero que por no existir la conexión entre pabellón de guerra y pabellón mercante extranjero, es insuficiente el espacio para la represión.

De acuerdo, lo que ocurre es que tampoco aquí sería forzar las cosas, el anticipar la consumación, porque en la propia redacción del 344 del Código Penal, que es el que se destina a los delitos contra la salud pública, realmente todo acto de tráfico de este tipo de sustancias, sea de la índole que fuere, ya integra la realidad de la comisión del tipo, de modo que el hecho de irse transportando una mercancía de esta índole, yo creo que podría ser constitutivo de un delito consumado, sin necesidad de esperar a que entrase dentro de las aguas jurisdiccionales españolas. Sí, pero el apresamiento fuera de las aguas jurisdiccionales españolas, sin pruebas evidentes de que lo que se hacía era intentar penetrar, eso ya en sí mismo sería un exceso de competencia por parte del Estado español, porque lo que claramente el Estado español no puede reclamar es competencia sobre aguas libres en barcos que no tengan su propio pabellón. En fin, toda esta problemática lo que pone claramente de manifiesto es que hay una serie de cuestiones que no están definitivamente reguladas, porque la propia ley orgánica del Poder Judicial establece excepciones a la territorialidad para aquellos delitos que se cometan entre españoles, fuera de España, y que sean perseguidos a querella, en virtud de querella de uno de ellos.

Luego no es tajante, como muy bien ha señalado mi querido colega, la idea de territorialidad para configurar la sustancia de la represión penal. Hay principios de territorialidad y otros que no lo son. Y ya enlazo un poco con lo que nos preguntaba nuestra moderadora respecto a la influencia que la nueva incorporación de España al mercado común puede aportar a este respecto.

Yo creo que es mucha, creo que es mucha, lo hablábamos al principio de esta intervención, antes de comenzarla, de cómo desde el punto de vista sustantivo la entrada en el mercado común tiene la posibilidad de que haya conflictos con la misma constitución de cada país. En este momento, precisamente, se está debatiendo el Acta Única Europea, que es una

modificación del Tratado de Roma. Ha habido un economista irlandés que ha impedido el que entre ya en vigor, y los penalistas están diciendo que puede suponer una deslegalización del delito.

Esto es, que se deje su definición y desde el punto de vista del Club de los Doce puede tener importancia, y ya es bastante espacio internacional, los doce países miembros del mercado común, que se confiera su definición, digo, al propio mercado común, lo que significaría el que en principio de legalidad y la seguridad jurídica que ello comporta quedase un tanto en entredicho. Un, por ejemplo, un delito monetario se perpetra cuando, sin la preceptiva autorización administrativa, se exportare moneda por un residente sin tener permiso para ello. Esa preceptiva autorización administrativa hoy está naturalmente relegada a un ministerio español, que puede ser el de comercio normalmente, pero en el momento en que España se incorpora a la Comunidad Económica Europea, ya la posibilidad de completar, de legalizar, de deslegalizar, de autorizar, de dar autorizaciones generales o liberalizaciones, en un término más propio, o específicamente para un determinado producto, puede venir de la comunidad, con lo cual puede haber una cierta invasión de las normas comunitarias dentro del derecho interno.